



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 165

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021-00090-01

DEMANDANTE(S) : LUCY PAIPA CARDENAS.

DEMANDADO(S) : NAPOLI ROPA DEPORTIVA.

FECHA SENTENCIA : NOVIEMBRE 24 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 25/11/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 25/11/2022 a las 5:00 p.m.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 306

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto apelación de sentencia laboral con el radicado 157593105001202100090 01, en el que funge como demandante LUCY PAIPA CARDENAS y como demandado NAPOLI ROPA DEPORTIVA, el cual fue aprobado por la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001202100090 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	LUCY PAIPA CARDENAS
DEMANDADOS:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA
APROBACION:	Sala Discusión 24 noviembre de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de alzada interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante, como de la parte demandada, en contra de la decisión proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1.1. Antecedentes relevantes:

1.1.1. El 06 de mayo de 2021, Lucy Paipa Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa Napoli Ropa

157593105001202100090 01

Deportiva y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se señalarán más adelante.

1.1.2. Como **sustento fáctico** expresó:

1.1.2.1. Que nació el 21 de septiembre de 1971 en Sogamoso, y a la fecha de presentación de la demanda tiene cuarenta y nueve años.

1.1.2.2. Que se vinculó laboralmente con la empresa Napoli Ropa Deportiva a partir del 12 de febrero del 2000 y hasta el 23 de diciembre de 2010, desempeñando el cargo de Operaria en Confección Industrial. Durante el vínculo laboral fue afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, cotizando los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, según historia laboral del 01 de octubre de 2019 expedida por Colpensiones, haciéndose los aportes respectivos a pensión a partir del 01 de junio de 2003.

1.1.2.3. Que la empresa Napoli Ropa Deportiva mediante oficio 14 de marzo de 2007 dirigido al Batallón Tarqui, certificó que Lucy Paipa Cárdenas para dicha fecha se encontraba prestando sus servicios como Operaria en Confección Industrial.

1.1.2.4. Que la empresa Napoli Ropa Deportiva en certificación del 15 de mayo de 2008 informó que Lucy Paipa Cárdenas, se encontraba prestando sus servicios como Operaria de Confección Industrial.

1.1.2.5. Que Lucy Paipa Cárdenas durante los diez (10) años de servicios como Operaria en Confección Industrial de la empresa Napoli Ropa Deportiva, se le efectuaron los descuentos por ley por concepto de seguridad social.

157593105001202100090 01

1.1.2.6. Que por su vínculo laboral con la empresa demandada debía reflejarse unos aportes a pensión de quinientas (500) semanas cotizadas. Consecuencia de lo anterior, el 16 de julio de 2019 remitió vía correo certificado bajo guía No. 700027195932 por Interrapidísimo, solicitud a la empresa Napoli Ropa Deportiva, requiriendo expidiera información referente a la relación laboral que existió entre la demandante y la empresa en mención.

1.1.2.7. Que el 03 de septiembre de 2019 remitió vía correo certificado bajo la guía No. 700028337035 por Interrapidísimo, solicitud de impulso procesal ante la empresa demandada, a efectos de expedir la información referente a la relación laboral que existió entre la demandante y la empresa demandada.

1.1.2.8. Que en oficio del 01 de octubre de 2019 se dio respuesta a la petición del 16 julio y 26 de agosto de 2019 expedida por Regulo Cristancho Cely en calidad de representante legal de Napoli Ropa Deportiva, en la que manifestó que con base a un hecho fortuito presentando en las instalaciones de la fábrica se destruyó parte del archivo documental de la entidad, encontrándose en reconstrucción y recopilación de documentos, sumado a que, la contadora de la empresa se encontraba fuera del país.

1.1.2.9. Que el 22 de noviembre de 2019 se remitió vía correo certificado con guía No. 700030317739 por la empresa Interrapidísimo requerimiento formal a la empresa demandada para que cancelara o hiciera el trámite respectivo para cancelar los aportes a pensión.

1.1.2.10. Que el 26 de febrero de 2020 remitió vía correo certificado con guía No. 700032749490 por la empresa Interrapidísimo, impulso procesal ante la empresa Napoli Ropa Deportiva, reiterándole su obligación de cancelar los aportes a pensión de la demandante.

157593105001202100090 01

1.1.2.11. Que realizó cálculo actual a 31 de octubre de 2020 registrando un valor proyectado de 6\$2'661.077,00 correspondiente al periodo del 12/02/2000 al 23/12/2010.

1.1.2.12. Que el 09 de diciembre de 2020 bajo el radicado 2020_12514837 solicitó a Colpensiones información referente a los aportes realizados por la empresa Napoli Ropa Deportiva y/o Regulo Cristancho Cely correspondiente a los periodos del 12 de febrero de 2000 al 23 de diciembre de 2010.

1.1.2.13. Que Colpensiones mediante oficio BZ2020_12653484-2636517 del 14 de enero de 2021 informó que el empleador Regulo Cristancho registra aportes para los ciclos: 2003/06, 2003/08 a 2004/02; 2004/04, 2004/07 a 2004/11; 2006/07; en cuanto a los periodos 2004/03 y 2004/05 efectuó pagos por concepto de seguridad social.

1.1.2.14. Que el 23 de marzo de 2021 bajo el radicado 2021_3482079 solicitó mediante derecho de petición a Colpensiones se requiriera a la empresa Napoli Ropa Deportiva y/o Regulo Cristancho Cely, para que mediante cálculo actuarial se le hiciera saber el monto de los aportes dejados de cancelar a la demandada.

1.1.2.15. Que Colpensiones mediante radicado No. 2021_3482079 del 30 de abril de 2021 informó que frente a los cálculos actuariales por omisión, dicho fondo de pensiones no adelantaba acciones de recobro, en cumplimiento de la directriz jurídica institucional contenida en el oficio del 11 de febrero de 2013 proferida por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones.

1.1.2.16. Que en la mencionada respuesta Colpensiones adujo que no era procedente la solicitud de adelantar acciones de recobro contra un empleador

157593105001202100090 01

omiso, por un tiempo en el cual no se había efectuado afiliación o reportada la novedad de ingreso-vínculo laboral por parte de éste.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Se declare que entre Lucy Paipa Cárdenas y la empresa Napoli Ropa Deportiva existió una relación laboral.

1.2.2. Se declare que Lucy Paipa Cárdenas laboró para la empresa Napoli Ropa Deportiva aproximadamente diez (10) años comprendidos entre el 12 de febrero de 2000 al 23 de diciembre de 2010.

1.2.3. Se condenará a la empresa Napoli Ropa Deportiva a cancelar los aportes a pensión que fueron dejador de aportar en favor de la demandante.

1.2.4. Se condenará a Colpensiones para que, por orden y mandato de la Ley, requiera a la empresa demandada y mediante cálculo actuarial le hiciera saber el monto que debía pagar por los aportes a pensión de Lucy Paipa Cárdenas y así mismo la obligue a que cumpla con dicho mandato.

1.3. Trámite:

1.3.1. En providencia del 08 de julio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, admitió la demanda ordenando la notificación personal de la pasiva, corriendo traslado de la demanda a la misma por el término de diez (10) días y reconociendo personería al apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo se ordenó la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público por conducto de la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo.

157593105001202100090 01

1.3.2. En memorial del 09 de agosto de 2021, la demandada Colpensiones, a través de mandatario judicial, contestó la demanda teniendo por ciertos la fecha de nacimiento de la demandante y la edad que ostentaba a la hora de la presentación de la demanda; la solicitud No. 2020_12614837 radiada por la demandante ante Colpensiones, solicitando la información de los aportes realizadas por la demandada correspondiente a los periodos del 12 de febrero de 2000 al 23 de diciembre de 2010; el oficio BZ2020_12653484-2636517 del 14 de enero de 2021 en los que informó que el empleador registró aportes para los ciclos 2003/06, 2003/08 a 2004/02, 2004/04, 2004/07 a 2004/11, 2006/07 y que en cuanto a los periodos 2004/03 y 2004/05 el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad social; y que el 23 de marzo de 2021 bajo el radicado 2021_3482079 mediante derecho de petición requirió a Colpensiones para que requiriera a la empresa demandada a realizar un cálculo actuarial sobre el monto de los aportes dejados de percibir por la demandante. Negó que la empresa Napoli Ropa Deportiva, mediante certificación del 15 de mayo de 2008 hubiera informado que la actora se encontraba prestando sus servicios como operaria en confección industrial; y que Colpensiones mediante oficio No. 2021_3482079 del 30 de abril de 2021 hubiera informado que, frente a los cálculos actuariales por omisión, no podía adelantar acciones de recobro. Que **no le constaba**: los extremos del vínculo laboral; el cargo que desempeñaba la demandante; la afiliación de la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que mediante oficio del 14 de marzo de 2007 dirigido al Batallón Tarqui se haya certificado la prestación de servicios de la demandante; que la actora lleve más de diez (10) años prestando el servicio como operaria en confección industrial; que por su vinculación se debería reflejarse unos aporte a pensión por quinientas (500) semanas; que el 16 de julio y 03 de septiembre de 2019 haya remitido por correo certificado Interrapidísimo información a la entidad demandada referente a la relación laboral; que mediante oficio del 01 de octubre de 2019 haya dado respuesta a la petición del 16 de julio y 26 de agosto de 2019; que el 22 de

157593105001202100090 01

noviembre de 2019 y 26 de febrero de 2020 haya remitido correo certificado a Napoli Ropa Deportiva solicitando impulso procesal y reiterándole su obligación de cancelar los aportes a pensión; y que el 31 de octubre de 2021 haya realizado un cálculo actuarial registrando un valor proyectado de \$62'661.077,00 correspondiente al periodo 12/02/2000 al 23/12/2010.

1.3.3. Mediante auto del 19 de agosto de 2021 el juzgado requirió al demandante para que allegara la certificación de remisión de la demanda y el auto admisorio a la demandada Napoli Ropa Deportiva S.A.S., requerimiento que sería contestado el 20 de agosto de 2022 allegando la constancia de notificación del extremo demandado al correo electrónico obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada. Que verificado el archivo 14 de expediente digital se constató que el 28 de julio de 2021 efectuó el envío de la demanda, subsanación de la demanda, anexos y auto admisorio a los correos de las entidades demandadas, entendiéndose efectuada la notificación transcurrido dos días hábiles después del envío, esto es a partir del 30 de julio de 2021 y el término de diez (10) días para contestar la demanda inició a partir del 2 de agosto de 2021 y finalizó el 13 de agosto de 2021.

1.3.4. En proveído del 24 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia tuvo por contestada la demanda por parte de la pasiva Colpensiones; y tuvo por no contestada la demanda respecto de la demandada Napoli Ropa Deportiva S.A.S. Convocó a las partes para audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el 17 de marzo de 2022 a las 09:00 am. El 17 de marzo de 2022 se reprogramó la audiencia del artículo 77 *ibidem*, para el 09 de junio de 2022 a las 9:00 am. Por auto del 10 de junio de 2022 se volvió a reprogramar la precitada audiencia fijándola para el 18 de julio de 2022 a las 4:00 pm.

1.3.5. Llegada la fecha y hora anterior, se instaló la audiencia del artículo 77 del

157593105001202100090 01

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarando fracasada la etapa de conciliación, al no haberse propuesto excepciones previas, se prosiguió con el saneamiento del proceso, no observándose por ninguna de las partes vicios de nulidad o irregularidad alguna, declarándose saneado el proceso, se prosiguió con la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la demandante como por Colpensiones, sin decreto probatorio en favor de la pasiva Napoli Ropa Deportiva por haber contestado la demanda de forma extemporánea. En la misma diligencia se fijó fecha para de la audiencia de que trata el artículo 80 *eiusdem*, para el 26 de septiembre de 2022 a las 9:00am. Que llegada la fecha y hora de la precitada audiencia se practicó el testimonio de Elsa Yaneth Cely Pérez y posteriormente se concedió el uso de la palabra para alegatos de conclusión. Acto seguido concedió un receso y dictó la sentencia.

1.4. Sentencia de primera instancia:

1.4.1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso emitió sentencia el 26 de septiembre de 2022, en la que dispuso: **“PRIMERO:** DECLARAR que entre LUCY PAIPA CARDENAS como trabajadora y NAPOLI ROPA DEPORTIVASAS como empleador existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 12 de febrero del año 2000 y 31 de diciembre del año 2008. **SEGUNDO:** ORDENAR a NAPOLI ROPA DEPORTIVA SAS a pagar a COLPENSIONES en favor de la demandante LUCY PAIPA CARDENAS los aportes a pensión para los tiempos en que desarrolló el contrato de trabajo de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente desde el 12 de febrero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2007. Y a partir del día primero de enero del año 2008 y hasta el 31 de diciembre del año 2008 con un salario de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a expedir el cálculo actuarial por el término del contrato de trabajo teniendo en cuenta el salario devengado para cada año. Para efectos de realizar el correspondiente calculo actuarial Colpensiones cuenta con el término de un mes contado a partir de la ejecutoriade la presente sentencia el cual el cual deberá ser

157593105001202100090 01

*cursado a la parte demandante y demandada en forma inmediata y siempre dentro del término que aquí se está concediendo. **CUARTO:** CONDENAR a NAPOLI ROPA DEPORTIVA SAS a efectuar el pago del cálculo actuarial en el término otorgado por Colpensiones. **QUINTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a aceptar el pago efectuado por NAPOLI ROPA DEPORTIVA SAS e imputarlo en favor de la demandante LUCY PAIPA CARDENAS. **SEXTO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. **SEPTIMO:** CONDENAR en costas a NAPOLI ROPA DEPORTIVA SAS y en favor de la parte demandante LUCY PAIPA CARDENAS incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 que equivale a un salario mínimo mensual legal vigente del año 2022.Frente a la relación existente entre Colpensiones y el demandante no se condena en costas por no haber sido causadas.”.*

1.4.2. Como **argumentos** expuso que respecto a la existencia del contrato de trabajo el artículo 23 del Código Procesal del Trabajo contenía los requisitos para su configuración: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, aclarando que, a voces de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 24 establecía una presunción legal que hacía prueba en contrario, advirtiendo que para que el trabajador saliera avante debía demostrar ante la jurisdicción que efectivamente realizó una labor de manera personal en favor de un tercero que se denomina empleador y por su parte, la parte demandada que es la llamada en calidad de empleador, debía desvirtuar dicha presunción, demostrando que no se prestó el servicio de manera personal por quien dice ser trabajador, o si lo prestó, fue bajo un contrato de prestación de servicio u otra forma de contrato.

1.4.2.1. Que se aportaron pruebas documentales entre ellas dos certificaciones laborales, la primera del 14 de marzo de 2007 suscrita por Régulo Cristancho Cely en calidad de gerente de Napoli Ropa Deportiva S.A.S. en el que certificaba que la actora venía laborando como operaria de maquina industrial con un salario igual a \$433.720,00 (*Pag. 2 rotulo 2 carpeta digital*), certificación que no fue tachada ni

157593105001202100090 01

desconocida. De igual manera certificación del 15 de mayo de 2008 en la cual se indicó que actora laboraba para la para la empresa desde hace ocho años, devengando un salario inferior al mínimo en la suma de \$600.000,00 en el cargo de operaria de confección industrial certificación igualmente suscrita por Régulo Cristancho Cely, en calidad de gerente de Napoli Ropa Deportiva S.A.S.

1.4.2.2. Agregó que existía prueba indiciaria por cuanto en auto del 24 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Napoli, advirtiendo que fue el mismo apoderado de la parte demandada quien en sus alegatos de conclusión manifestó que su representado no desconocía la existencia de la relación laboral, pero si manifestó que no existía una prueba certera respecto a los extremos de dicha relación laboral, por cuanto la única testigo era de oídas. Que se había tomado un solo testimonio, el de Elsa Yaneth Cely Mesa, quien manifestó que laboró para Napoli Ropa Deportiva S.A.S., en los años 2001 al 2003 y fue compañera de la demandante, expresando que en el 2001 cuando había entrado a laborar a Napoli, Lucy Paipa ya estaba trabajando allí y que, cuando se retiró la mencionada siguió trabajando en Napoli.

1.4.2.3. Conforme con lo anterior, el *a quo* resaltó que la testigo adujo no tener conocimiento respecto al salario devengado por la demandante y ni respecto a los extremos temporales de la relación, no teniendo en cuenta el testimonio de la testigo, pues al ser interrogada sobre el extremo inicial dijo que cuando había ingresado a laborar la demandante ya estaba laborando, y frente al extremo final dijo que no tenía conocimiento, no habiendo claridad o razones válidas al declarar respecto de los extremos temporales. Al respecto y en aras de desatar el meollo de los extremos temporales, se refirió a la sentencia del 22 de marzo de 2006 rad. 26580, y la del 06 de marzo de 2012 rad. 42167.

157593105001202100090 01

1.4.2.4. En ese sentido, concluyó que al no haber una prueba testimonial contundente de los extremos laborales de la relación, debía ceñirse a las certificaciones del 14 de marzo de 2007 y del 15 de mayo de 2008, en las que se consignaba la época aproximada de la relación laboral, así como el reporte de semanas cotizadas aportado como prueba, con fechas de aportes por parte del aquí demandado desde junio de 2003 hasta julio de 2006, es decir, dentro del periodo aproximado que se estaba tomando según las certificaciones aportadas. Por lo anterior, declaró la existencia de la relación laboral desde el 12 de febrero de 2000 como extremo inicial al 31 de diciembre de 2008 como extremo final.

1.4.2.5. En cuanto al salario adujo que conforme había sido mencionado en la presentación de la demanda en la que se presentaron dos pruebas documentales consistentes en dos certificaciones la primera plasmando un salario de \$433.700,00 que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para 2007, y la segunda, por la suma de \$600.000,00 para el año 2008, salario inferior al mínimo, trayendo a colación la sentencia SL-3009 del 25 de julio de 2018, para indicar que dichos certificados eran un medio probatorio documental que no fue tachado de falso, y que a pesar que en los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandada que representa a Napoli manifestó que se trató de unas certificaciones expedidas como favor a Lucy Paipa, solo era una afirmación que se realizó en los alegatos de conclusión sin prueba en contrario, razón por la cual dichos medios probatorios gozan de eficacia, para con base en ellos sentar la base salarial que devengaba la demandante durante la relación laboral, por lo que a efectos de liquidar las pretensiones de la sentencia se tendría que entre el 12 de febrero del 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la demandante devengaba uno (1) salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad. Mientras que para el año 2008 de 1° de enero a 30 de diciembre devengaba como salario la cifra de \$600.000,00

157593105001202100090 01

1.4.2.6. Expresó que habiéndose probado el supuesto de hecho de la prestación personal del servicio por parte del demandante, y en favor de Napoli Ropa Deportiva, a voces del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se hacía imperante la declaración de la existencia del contrato de trabajo, cuya vigencia se tendrá entre el 12 de febrero de 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2008, advirtiendo que, entre el 12 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2007 devengaba la suma de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008 la suma de \$600.000,00 Agregó que, como lo que se esta reclamando era la seguridad social en pensión, y en vista a que dicho derecho era de carácter irrenunciable e imprescriptible a voces de sentencia como la SU 298 de la Corte Constitucional, se debía condenar al empleador a consignar en favor de Colpensiones fondo en el que se encuentra la demandante afiliada, el valor total de las cotizaciones, de la siguiente forma:

1.4.2.6.1. Del 12 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2007 con un ingreso base de liquidación de 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y del 01 de enero a 31 de diciembre de 2008 teniendo como ingreso base de liquidación la suma de \$600.000,00 De igual forma, ordenó a Colpensiones para que en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia expidiera el correspondiente cálculo actuarial por el término establecido, teniendo en cuenta, además, los periodos que aparecen ya cotizados por el demandado demandado Napoli Ropa Deportiva, y tomando como base el salario determinado en la sentencia, a efectos de liquidar cada periodo. En suma, consideró que Colpensiones tenía la obligación de poner en conocimiento de las partes demandante y demandada, el correspondiente cálculo actuarial de forma inmediata a través de los correos electrónicos que se habían vertido en estas en el proceso, y Napoli Ropa Deportiva el de efectuar el pago de la suma que resulte, y dentro del termino que otorgue Colpensiones.

157593105001202100090 01

1.4.2.7. En cuanto a las excepciones propuestas por Colpensiones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción e innominada o genérica, expuso que no están llamadas a prosperar por cuanto se había probado la existencia del contrato de trabajo y la obligación del empleador de efectuar el pago de los aportes, previo a efectuarse el cálculo actuarial por parte de Colpensiones, notificarlo a las partes y estar obligado a recibir el valor de dicho cálculo actuarial. Respecto a las costas condenó a Napoli Ropa Deportiva S.A.S. y a favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura fijando como agencias en derecho la suma de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 equivalente a \$1'000.000,00 Sin condenada en costas frente a Colpensiones.

1.5. Apelación:

1.5.1. Inconforme con la decisión, tanto el apoderado de la parte demandante como de la parte demandada, interpusieron recurso de apelación, de manera textual en los siguientes términos:

1.5.1. Apelación apoderado judicial demandante Lucy Paipa:

1.5.1.1. Expresó *“Considero que el fallo de primera instancia proferido por el honorable Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso no tuvo en cuenta un contrato individual de trabajo que la misma empresa y el abogado de la parte demandante lo reporta como prueba en la contestación de la demanda, que es el contrato individual de trabajo No. 13635669 donde(sic) manifiesta que inicio el 2 de febrero del 2000 y el contrato va hasta el 21 de diciembre de 2009, entonces apelaría para que se considerara y tomara la decisión el honorable tribunal de condenar al señor Cristancho Cely la relación laboral del 2 de*

157593105001202100090 01

febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2009, es decir un año más que el fallo de primera instancia.” (Sic.) (Minuto 26:40 al 27:34).

1.5.2. Apelación apoderado judicial demandado Napoli Ropa Deportiva:

Argumentó: “Con base en lo alegado en la oportunidad procesal que se me dio inicialmente, debo manifestar que como se expresó, las certificaciones expedida por el señor Régulo Cristancho en favor de la demandante formal, ya que los salarios que pagaba la empresa Napoli nunca sobrepasaron el salario mínimo, en consecuencia, no estoy en desacuerdo con la providencia, ya que procesalmente ni con prueba documental ni con prueba testimonial se logró demostrar el extremo laboral que aduce el demandante en su libelo demandatorio. Manifiesto que interpongo el recurso de apelación para que el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral con el propósito de que se modifique la providencia aquí dictada y se modifique lo ya mencionado. De otra parte, debo manifestar que el despacho condena al pago del cálculo actuarial, los efectos procesales de la no afiliación si darían lugar a un cálculo actuarial, pero lo que aquí se probó sería el pago de la deuda con los correspondientes intereses porque la trabajadora fue afiliada, pero hubo una ausencia que es diferente a la falta de afiliación que generaría el cálculo actuarial. En estos términos y con los alegatos propios ante la instancia anterior dejo planteada sumariamente este acto de impugnación.” Sic. (Minuto: 27:47 al 29:50).

1.6. Traslados:

1.6.1. Mediante auto del 18 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso del mismo tanto la parte recurrente Lucy Paipa Cárdenas y la

157593105001202100090 01

parte no recurrente Colpensiones; por su parte, la parte también recurrente Napoli Ropa Deportiva corrido el término del traslado para alegar guardó silencio.

1.6.2. La parte demandante **recurrente Lucy Paipa Cárdenas** alegó indicando que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2022 el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Lucy Paipa como trabajadora y Napoli Ropa Deportiva como empleadora, entre el periodo comprendido del 12 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2008, ordenando el pago del empleador ante Colpensiones de los aportes a pensión causados en desarrollo del contrato teniendo como base el salario mínimo para el lapso del 02 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2007 y de \$600.000 a partir del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 de acuerdo a las consideraciones de la sentencia.

1.6.2.1. Expuso que teniendo en cuenta la prueba documental y testimonial aportada en la demanda ordinaria laboral, bajo la norma, la ley y la jurisprudencia el empleador estaba obligado a cancelar los aportes a pensión que por su omisión no generó en favor de si empleada. Así mismo solicitó a esta Corporación a que se sirviera reconocer la relación laboral desde el 02 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2009 por cuanto los extremos laborales se habían probado con la documental que emitió el mismo patrono, entre ellos el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año No. 13635869 de fecha 01 de febrero de 2009. Indicó que una vez declara dicha relación laboral se condenara a Napoli Ropa Deportiva SAS a cancelar el calculo actuaria y se condenara a Colpensioes a que repitiera en contra del patrono, por cuanto era una obligación del fondo de pensiones ejercer su derecho de cobro por omisión del empleador de realizar los aportes de la trabajadora, aclarando que el apoderado de la parte demandada en su contestación de demanda, que se aclara fue extemporánea, precisó que la relación laboral había iniciado en el 2003, pese a existir un

157593105001202100090 01

certificado del 02 de mayo de 2008 donde se aclara que Lucy Paipa trabajaba desde hace 8 años, es decir desde el 2000.

1.6.2.2. Por último, solicitó se tuviera en cuenta al momento de emitir el fallo todas las pretensiones de la demanda inicial con observancia al precedente judicial y analizando la jurisprudencia citando la T-064 de 2018, T-234 de 2018, T-222 de 2018 y SU 226 de 2019, a efectos de acceder a lo pretendido en el recurso de alzada.

1.6.3. La **no recurrente Colpensiones** presente alegato indicando que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda considerando que al verificar la historia laboral de la actora y las cotizaciones que reportó el empleador, no existía afiliación anterior a los periodos expresado, por lo que Colpensiones no podía incluir tales periodos dentro de las semanas de cotización de la afiliada al no haber certeza de las cotizaciones en dichos periodos, lo anterior a voz de la Sentencia T-079 de 2016, por lo que, la responsabilidad de dicha entidad respecto a la información que allí se encontraba consignada debía atender a lo que efectivamente se reporto por el empleador no pudiéndose modificar sin que se acredite el correspondiente pago de los aportes al sistema.

1.6.3.1. Aseveró que en el eventual caso de que se estableciera que existió una omisión de cotización del empleador al ISS la responsabilidad de afiliar al trabajador desde el inicio de su relación laboral era del empleador conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, trayendo de igual forma a colación el artículo 18 del Decreto 1818 de 1996. Así las cosas, precisó que los afiliados inmersos en tal circunstancia deberían acudir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos, aclarando que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a expuesto que el empleador que omite afiliar al trabajador al Sistema Pensional tiene la obligación de reconocer la prestación en las mismas condiciones en que lo hubiera

157593105001202100090 01

hecho la administradora de pensiones. En suma, rememoro que los postulados generales del derecho al trabajo eran aplicables a la seguridad social ya que el trabajador no podía asumir los perjuicios por la mora del empleador en el pago de las cotizaciones por no afiliación.

1.6.3.2. Concluyó indicando que, de probarse la omisión de la cotización por parte del empleador, a juicio de la Corte, dicha negligencia constituía un grave perjuicio para el trabajador impidiendo que el sistema asuma el riesgo de vejez por no acreditarse el número mínima de semanas exigidas. Así las cosas, cualquier consecuencia negativa que hubiera surgido se encontraba en cabeza del empleador y no del Sistema General de Pensiones. Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia en todas sus partes.

1.6.4. En cuanto a la parte demandada **recurrente Napoli Ropa Deportiva**, pese haberse surtido la notificación del traslado para alegar en debida forma, la misma guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Problema Jurídico:

Conforme a lo alegado y pretendido, lo que se debe resolver por este Tribunal es:

(i) Determinar si acreditaron los extremos temporales manifestados en la demanda; (ii) analizar si se acreditó con exactitud el salario devengado por la demandante; y (iii) si era procedente la realización del cálculo actuarial en favor de la demandante.

2.2. De la configuración de los extremos temporales de la relación laboral:

157593105001202100090 01

2.2.1. Los extremos temporales devienen de la esencia misma de los elementos constitutivos del contrato de trabajo¹, resultando necesario recordar que para el trabajador no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, sino que, además, también debe demostrar los extremos de la relación laboral, pues no se presumen², lo anterior, por cuanto los mismos se tornan necesarios para efectuar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

2.2.2. Bajo esta perspectiva, los extremos podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndose que, el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad *ab substantiam actus*, que se aclara, no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

2.2.3. Sin embargo, de no poderse acreditar con precisión el día, mes y año en que inició y culminó el vínculo laboral, en nada impide que se puedan declarar sus extremos temporales, debiéndose observar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral³, al precisar que en los eventos en que no se conoce con claridad los extremos temporales de una relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, siempre que se tenga certeza de la prestación del servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. En suma, si se tiene información del año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año y el extremo final, el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

¹ Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

² Sentencia del 16 de noviembre de 2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

³ Sentencias SL6621 del 5 de mayo de 2017 y SL007 del 23 de enero 2019.

157593105001202100090 01

2.2.4. Conforme con lo antes señalado, atendiendo al reclamo realizado por el recurrente demandante respecto a que no se tuvo en cuenta el contrato individual de trabajo No. 13635669 que evidencia como fecha de inicio la relación laboral del 02 de febrero de 2000 hasta el 21 de diciembre de 2009, debiendo modificarse los extremos fijándolos entre el 02 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2009 como lo indica la prueba documental alegada; al respecto de este documento, esta Sala de decisión encuentra que tal aseveración resulta infundada y carente de prueba, debiendo precisar esta Colegiado que, una vez revisado los anexos del escrito demandatorio, así como los de contestación de la demanda, no se encontró el mencionado contrato individual de trabajo haciendo imposible su estudio a efectos de fundar el reparo planteado por el extremo demandante, e incluso, mediante auto del 21 de octubre de 2022 se procedió a requerir al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso, a efectos de que informara sobre la existencia del mencionado contrato, el que en respuesta del 24 de octubre de 2022, allegó la siguiente respuesta *“En respuesta al requerimiento efectuado por su despacho en lo referente a la existencia o no del contrato de trabajo bajo el Numero 13665669, verificado todo el contenido de la carpeta digital, no se encontró mención al aporte de dicho contrato de trabajo al expediente, como tampoco se aportó con la demanda o contestación de la misma mencionado documento, vale la pena resaltar que el expediente es totalmente digital y no se hicieron ni al iniciar la demanda ni en otra fase del proceso aportes de documentos de forma física.”*, respuesta que confirma el estudio realizado por este Despacho respecto de la no existencia del contrato individual de servicio.

2.2.5. *Contrario sensu*, una vez analizado el acervo probatorio documental y la única prueba testimonial obrante en el plenario, resulta evidente la falta de claridad respecto a los extremos de la relación laboral, debiendo recordar que dentro del plenario obran dos certificaciones laborales, la primera del mes de marzo de 2007⁴

⁴ Folio 02 parte 2 demanda

157593105001202100090 01

y la segunda del mes de mayo de 2008⁵ ambas expedidas en favor de la Lucy Paipa Cárdenas y suscrita por Régulo Cristancho Cely en calidad de representante legal de Napoli Ropa Deportiva, debiendo aclarar esta Sala que la segunda certificación laboral textualmente indica “*Me permito certificar que la señora LUCY PAIPA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía número 46.368.276 expedida en Sogamoso (Boyacá), labora para la empresa hace Ocho (8) años...*”, pudiendo establecer que los ocho años aducidos en la mencionada certificación contados hacia atrás a efectos de determinar el extremo inicial de la relación laboral, extremo que no coincide con el señalado en la demanda y el demostrado en el trámite ordinario laboral de instancia. En suma, en el expediente administrativo allegado por Colpensiones obra reporte de semanas cotizadas⁶, del que se extraen como fechas de aportes por parte del aquí demandado desde junio de 2003 hasta julio de 2006, fechas que se encuentran dentro de los extremos de la relación laboral alegados y pretendidos en la demanda, y los cuales no fueron controvertidos por la demandada Napoli Ropa Deportiva, aclarando que no se allegó contestación de demanda.

2.2.6. En suma, no se puede dejar de lado la declaración rendida por la única testigo Elsa Janeth Cely Pérez quien respecto a los extremos laborales expuso: “*¿tiene usted conocimiento de que en qué fecha entro a trabajar la señora Lucy Paipa Cárdenas a Napoli Ropa Deportiva? Rta: No señor porque cuando yo llegue ella ya estaba ahí; ¿igualmente usted sabe en qué fecha dejo de trabajar Lucy Paipa Cárdenas en Napoli Ropa Deportiva? Rta: No, no se.*”, sin que de dicha declaración se pudiera establecer un extremo diferente en la relación laboral, no gozando de veracidad o certeza.

⁵ Folio 03 parte 2 demanda

⁶ Expediente administrativo archivo "GRP-SCH-HL-66554443332211_2043-20210730083054.PDF"

157593105001202100090 01

2.2.7. Conforme con lo precedido, atendiendo al reclamo realizado por el recurrente demandante respecto a que no se tuvo en cuenta el contrato individual de trabajo No. 13635669 que acreditaba los extremos de la relación laboral desde el 02/02/2000 al 21/12/2009, esta Sala discrepa de tal aseveración, reiterando que, revisado el acervo probatorio documental allegado con la demanda y su contestación, no se vislumbra el mentado documento a efectos fundamentar el recurso de alzada, debiendo aclarar igualmente que de la única testimonial rendida, no se aportó certeza explícita de la fijación de los extremos temporales, como bien lo determinó el *a quo*, debiéndose remitir al acervo probatorio existente (certificaciones laborales y reporte de semanas cotizadas) para establecer la veracidad de los extremos alegados en la demanda, sumando el hecho de que, los mismos no fueron desvirtuados o controvertidos ante la falta de contestación de demanda por parte de la demandada Napoli Ropa Deportiva.

2.2.8. En concordancia con lo expresado, este estrado judicial también despachará desfavorablemente el reproche planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Napoli Ropa Deportiva, respecto a la falta de demostración de los extremos de la relación laboral, pues como se indicó con anterioridad, los mismos fueron establecidos por el *a quo*, atendiendo al acervo probatorio allegado al proceso, tanto por el extremo demandante a través de las certificaciones laborales atrás referidas, como con el reporte de semanas cotizadas aportado por Colpensiones, en el cuaderno administrativo, pruebas que resultan suficientes para convalidar lo resuelto por la instancia, y más aún, cuando la parte demandada recurrente no controvertió ni aportó elementos de prueba a efectos de desvirtuar los extremos fijados.

2.2.9. Por todo lo expuesto, este *ad quem* mantendrá incólume la decisión respecto a la determinación de los extremos temporales, lo anterior, ante la

157593105001202100090 01

ausencia probatoria que diera pie a la variación de los extremos fijados por el juez de instancia en la sentencia apelada.

2.3. El salario devengado:

2.3.1. Ahora bien, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva Napoli Ropa Deportiva, respecto al monto del salario que se le pagaba a Lucy Paipa, en el que señala que nunca sobrepasó el salario mínimo, no existiendo prueba documental o testimonial que así lo pruebe, este reparo también será despacho desfavorablemente, atendiendo a los siguientes argumentos.

2.3.2. Pues bien, respecto al reparo planteado en la alzada, se debe partir diciendo que a voces del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio. Así, el salario es la ventaja patrimonial que se recibe como contrapartida del trabajo subordinado o, dicho de otro modo, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido, como bien lo expuso la sentencia SL-3417 del 27 de septiembre de 2022 precisó el concepto de salario en los siguientes términos: *“Importa recordar que, para el juez plural en los términos del artículo 127 del CST y de la sentencia C710-1996, salario es todo aquello que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, dado que en dicha materia la realidad prima sobre la forma pactada por los sujetos de la relación laboral.”* En suma, se debe precisar que, la prueba del salario no está sometida a ninguna solemnidad, pues para su determinación se aplica la libertad probatoria, imperante como regla general del proceso laboral.

2.3.3. Conforme a lo anterior, esta Sala debe recordar que a lo largo del trámite procesal, se aportaron como prueba documental dos certificaciones la primera del

157593105001202100090 01

14 de marzo de 2007 obrante a folio 02 de la parte dos de los anexos de la demanda laboral, de los que se extrae como base salarial la suma de \$433.700,00 al indicar que: *“Certificó que la señora Lucy Paipa C identificada con cedula e ciudadanía No. 46.368 276 de Sogamoso viene laborando en esta empresa desempeñando el cargo de Operaria de Maquina Industrial, devengando un salario mensual de CUATROCEINTOS TREITA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$433.700)... Sic”* suma que además, coincide con el salario mínimo legal mensual vigente para ese entonces. De igual forma, la segunda certificación del 15 de mayo de 2008 obrante a folio 03 de la parte dos de los anexos de la demanda laboral, se precisó como base salarial la suma de \$600.000,00 al certificar que: *“Mediante la presente me permito certificar que la señora Lucy Paipa Cárdenas, identificada con cedula de ciudadanía Número 46.368.276 expedida en Sogamoso (Boyacá), labora para la empresa hace Ocho (8) años, devengando un salario de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00)...Sic.”*, remuneración que resulta ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, empero, como no fue objeto de discusión por parte del extremo actor el reajuste salarial, dicha suma se tuvo como demostrada por la instancia, como el salario mensual pero solo para la anualidad de 2008.

2.3.4. Al respecto, atendiendo a la prueba documental *“certificaciones laborales”*, este Sala debe referirse a lo expresado en sentencia rad. 36748 del 23 de septiembre de 2019 donde se precisó que: *“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo*

157593105001202100090 01

que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.... (Subrayado por la Sala).

2.3.5. En este sentido, resulta evidente que el extremo pasivo Napoli Ropa Deportiva, intento desvirtuar el salario mínimo demostrado ante el *a quo* pretendiendo se fijara uno inferior a este, advirtiendo que “...*los salarios que pagaba la empresa Napoli nunca sobrepasaron el salario mínimo...*” reproche que a consideración de esta Sala resulta infundado, atendiendo la prueba documental aportada y que se aclara, no fue tachada de falsa, advirtiendo que, si bien es cierto, en los alegatos de conclusión el apoderado judicial de Napoli intentó desacreditar dichas certificaciones afirmando que las mismas habían sido expedidas como un favor personal a demandante Lucy Paipa, empero, tales aseveraciones resultan carentes de valor probatorio, razón por la cual dichas certificaciones aportadas con la demanda gozan de valor probatorio, sirviendo de base para determinar el salario devengado por la demandante durante la relación laboral, como bien lo realizó el *a quo* al estimar que para los extremos entre el día 12 de febrero del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2007 el salario devengando era el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad. Mientras que para el año 2008 de 1° de enero a 30 de diciembre devengó como salario la cifra de \$600.000,00

2.3.6. Conforme con lo anterior, resulta evidente que los salarios establecidos se encuentran ajustados a derecho y a la jurisprudencia vigente, aclarando que los reproches que fundan el recurso de alzada no pretende derruir en forma alguna

157593105001202100090 01

los salarios establecidos por el *a quo* en la sentencia de instancia, sino más bien precisar que la base salarial nunca supero el mínimo legal mensual vigente, afirmación que se encuentra acorde con la base salarial fijada en la sentencia, razones suficientes para confirmar en este aspecto la sentencia cuestionada.

2.4. La obligación de realización de cálculo actuarial:

2.4.1. Pues bien, el segundo reparo planteado por el apoderado judicial de Napoli Ropa Deportiva, se centra en la condena que hizo el *a quo* al empleador de realizar el cálculo actuarial y el respectivo pago de las cotizaciones, aclarando que la no afiliación era lo que daría lugar al cálculo actuarial, sin embargo, lo que se había probado era que la trabajadora había sido afiliada pero que, estándolo, hubo una ausencia de pago de dichos conceptos lo cual es diferente a la falta de afiliación que es la que generaría el deber de dicho pago a Colpensiones.

2.4.2. Al respecto, esta Sala debe recordar que la sentencia SL-2412 de 2016 se precisó que: *“la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social. Así las cosas, respecto de las prestaciones causadas en vigencia de la Ley 100/1993, las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, deben tener como respuesta, por parte de la entidad seguridad social respectiva, el reconocimiento del tiempo servido como cotizado y, por parte del empleador, el respectivo pago del cálculo actuarial por los periodos de omisión; línea doctrinal que igualmente resulta aplicable a los casos de omisión en el pago de aportes, como ocurre en el sub lite.”*

157593105001202100090 01

2.4.3. Conforme con lo anterior, no se puede dejar pasar el hecho de que, a pesar de que se allegó historia laboral de la que se lograba apreciar algunas de las semanas debidamente cotizadas por el empleador Napoli Ropa Deportiva en favor de la extrabajadora, también es cierto que, no obra documento distinto ni prueba que permita inferir que posterior a algunos de los aportes realizados hasta el 2004, el empleador haya reportado la novedad del vínculo laboral de la trabajadora al Sistema General de Pensiones, lo que se traduce o es igual, a la omisión en la afiliación de la demandante para la época en dicho sistema, hecho que no fue desvirtuado por la parte pasiva, pues se itera, no aportó acervo probatorio ni contestó la demanda, ocasionado que se genere un cálculo actuarial, por omisión parcial en cabeza del empleador, el cual sólo puede ser realizado por éste o en su defecto por una orden judicial como ocurrió en el presente asunto.

2.4.4. Por lo expuesto, resulta acertada la decisión del *a quo* en la medida en que para tal fecha no se tenía certeza de la afiliación y/o pago que Napoli Ropa Deportiva había hecho de las cotizaciones de la extrabajadora Lucy Paipa, debiéndose ordenar la realización del cálculo actuarial por omisión en cabeza del empleador a través de Colpensiones, entidad que a su vez, deberá remitir dicho cálculo actuarial a las partes, con el fin de que el empleador omiso realice el pago de los aportes respectivos, y cancele el valor calculado por la mencionada Administradora de Pensiones, entidad que además deberá aceptar dicho pago a efectos de hacer efectivas las semanas cotizadas y omitidas.

2.4.5. Por lo expuesto, este *ad quem* no tiene más camino sino el de confirmar de manera íntegra la providencia recurrida.

2.5. Costas:

157593105001202100090 01

Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “*cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien la recurrente Lucy Paipa Cárdenas en el término del traslado, hizo uso del mismo, pero resultó vencida pues no se accedió a sus argumentos revocatorios; el demandado y recurrente Nápoli Ropa Deportiva no hizo uso del traslado; por su parte, Colpensiones a pesar de no haber sido recurrente, hizo uso del traslado, no teniéndose en cuenta sus argumentos, pues solicitaba la revocatoria de la sentencia, a la que en general no se accedió, por lo que conforme con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condenará en costas a cargo de ninguna de las partes.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en su integridad la sentencia recurrida, expedida el 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

157593105001202100090 01

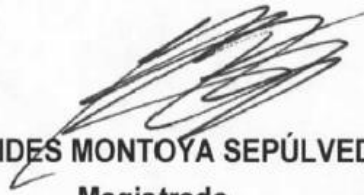
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4814-220266